

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 00401 del 27 de enero de 2021, notificada por aviso fijado el día 16 de febrero y desfijado el día 22 de febrero de 2021, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-5873, ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75° 18' 56.5" Y: 5°47' 59.1"; la anterior medida se impuso al señor **LEÓN ANDRÉS GONZÁLEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.532.652.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 23 de febrero de 2022, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 01439 del 07 de marzo de 2022**, dentro del cual se formularon las siguientes conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

En la Resolución RE -00401-2021 se impone una medida de suspensión inmediata de actividades de quema al señor León Andrés Gonzales Benjumea en un predio ubicado en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral con FMI 002-5873 coordenadas X: -75° 18' 56.5" Y: 5°47' 59.1"

Para verificar el cumplimiento a lo requerido en la Resolución RE -00401-2021, se realizó visita de control y seguimiento el día 23 de febrero de 2022 al predio con FMI 002-5873 con coordenadas X: -75° 18' 56.5" Y: 5°47' 59.1', donde se evidenció que no se han realizado más quemas en el predio, en el sitio de la quema se implementó un cultivo de aguacate Hass (Ver registros fotográficos, anexos)

Se está respetando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en relación a los retiros a fuentes de agua, no se evidencian afectaciones a estas u otro recurso natural las condiciones ambientales del sitio son buenas.

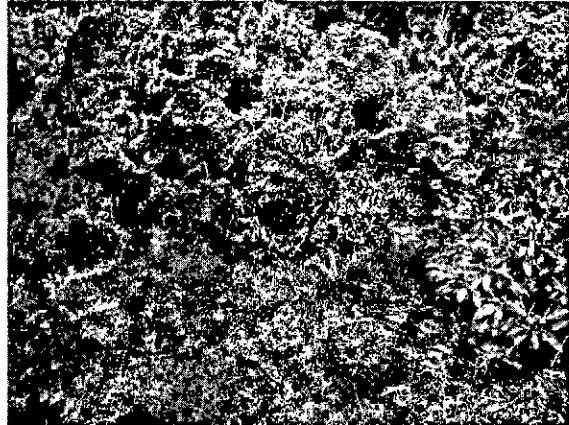
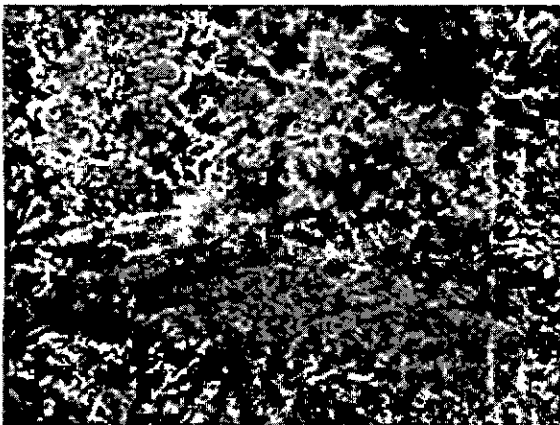
26. CONCLUSIONES.

El señor León Andrés Gonzales Benjumea ha cumplido con los requerimientos de la medida de suspensión inmediata en relación a las actividades de quema impuestas en la Resolución RE -00401-2021 para un predio ubicado en la vereda Aures El Silencio del municipio de Abejorral con FMI 002-5873 y coordenada X : coordenadas X: -75° 18' 56.5" Y: 5°47' 59.1" en relación a :

- Abstenerse de realizar quemas, ya que encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Las condiciones ambientales del predio son buenas, no se evidencian afectaciones ambientales a los recursos naturales en el predio, en el sitio afectado se implementó un cultivo de aguacate Hass.

Registro fotográfico:



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución RE – 00401 del 27 de enero de 2021, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el **Informe Técnico IT – 01439 del 07 de marzo de 2022**, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor **LEÓN ANDRÉS GONZÁLEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.532.652.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1732 del 22 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico Queja 133-0572 del 31 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 01439 del 07 de marzo de 2022.

Que es competente el Director de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución RE – 00401 del 27 de enero de 2021, al señor **LEÓN ANDRÉS GONZÁLEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.532.652, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Parágrafo. ADVERTIR al señor **LEÓN ANDRÉS GONZÁLEZ AGUIRRE**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **LEÓN ANDRÉS GONZÁLEZ AGUIRRE**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.37344**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **LEÓN ANDRÉS GONZÁLEZ AGUIRRE**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.

Director Regional Páramo.

28/03/2022.

Expediente: 05.002.03.37344.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairsiño Llerena. Fecha: 28/03/2022.